



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de junio de 2025
Nota C-141-25

Ingeniero Santamaría:

Ref.: Interpretación y aplicación del escalafón salarial de los profesionales de las Ciencias Agrícolas, establecido en la "Ley 11 de 12 de abril de 1982, reglamentada por el Decreto No.71 del 2 de octubre de 1984".

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta a su nota CTNA 076-2025, recibida en este despacho el 15 de mayo del año en curso, en la cual eleva un número plural de interrogantes relacionadas, al escalafón de los profesionales de las Ciencias Agrícolas, establecido en la Ley 11 de 12 de abril de 1982, reglamentada por el Decreto No.71 del 2 de octubre de 1984.

En este sentido, y en lo concerniente a sus interrogantes, es menester acudir inicialmente al contenido consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual, conforme a este principio de derecho público, todas las actuaciones administrativas deben estar sometidas a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es, que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

Debe tenerse presente igualmente, el cumplimiento normativo contenido en la Ley 11 del 12 de abril de 1982, "*Por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas*" el cual señala en su artículo 1, que para los efectos de esta Ley serán considerados como Profesionales de las Ciencias Agrícolas aquellas personas que tengan la idoneidad para el ejercicio de las disciplinas a que se refiere el artículo 1 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

Ingeniero
JORGE E. SANTAMARÍA G.
Presidente del Consejo Técnico
Nacional de Agricultura
Ciudad.

En desarrollo...

En desarrollo de esta disposición el artículo 2 de la precitada ley señala que *los profesionales a que se refiere el artículo anterior*, que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, en las Entidades Autónomas y Semiautónomas, Municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas, se regirán por lo que se denominará Escalafón del Profesional de Ciencias Agrícolas que la presente Ley establece y regula”.

En cumplimiento de dicha disposición legal, el artículo 1 del Decreto Ley 71 de 2 de octubre de 1984, “por el cual se aprueban los reglamentos para la implementación del Escalafón del Profesional de las ciencias Agrícolas establecido y regulado por la Ley 11 de 12 de abril de 1982”, señala que los profesionales de las ciencias agrícolas idóneos que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, Municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas, se regirán por el escalafón del Profesional.

Se desprende con meridiana claridad de la lectura de los artículos 2 de la Ley 11 del 12 de abril de 1982 y 1 del Decreto Ley 71 de 2 de octubre de 1984, establecen que el profesional de las ciencias agrícolas idóneo que preste servicios profesionales en alguna entidad, sea del Estado o empresas privadas, se regirán por el Escalafón Profesional correspondiente; por lo que ambas normas contemplan que en todas las entidades públicas o privadas en la República de Panamá, donde se preste un servicio profesional será aplicable el escalafón referido a estos profesionales de las ciencias agrícolas.

Por su parte el artículo 3 del decreto ejecutivo 71 de 1984 establece la designación genérica de Profesional Agropecuario para cada categoría con las descripción de las cinco categorías del Escalafón, creadas por medio de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

Incluyendo las características básicas del trabajo que puede realizar el profesional dentro de la categoría correspondiente. Se deduce e indica lo que se requiere de la persona clasificada en términos de su capacidad para entender las tareas que se le encomiende; aplicar los principios y técnicas de las ciencias agrícolas a los problemas específicos y ejercer su juicio para emplear los conocimientos adquiridos por medio de la capacitación y experiencia, los cuales serán ejecutados por el profesional de ciencias agrícolas en su respectivo centro de trabajo donde preste sus servicios profesionales; en concordancia a lo establecido en los artículos 11, 16, 17, 18 y 19 del citado decreto ejecutivo, en el cual el Profesional será evaluado por su jefe inmediato en la institución donde labore, de acuerdo al sistema de evaluación establecida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Este mismo Decreto Ejecutivo en el artículo 7, establece los criterios para la evaluación y comprobación de los años de servicios para los profesionales de las ciencias agrícolas, señala que para la evaluación y comprobación de los años de servicio y experiencia se establecerá,

como primer...

como primer criterio mínimo a considerar, el tiempo total trabajado en instituciones públicas y/o privadas, con independencia del cargo, tipo de servicio u otra condición.

Por otro lado, el precitado artículo 1 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, indica que para los efectos de esta Ley serán considerados como Profesionales de las Ciencias Agrícolas aquellas personas que tengan la idoneidad para el ejercicio de las disciplinas como se refiere el artículo 1 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

La norma establece primeramente que el funcionario que brinde servicios profesionales en las ciencias agrícolas en alguna entidad debe contar con el certificado de idoneidad; esto es determinante, en el ejercicio de su carrera pública, pues le permite, desempeñar otros cargos o funciones del alto grado de responsabilidad y confiabilidad, con eficiencia y eficacia dentro de la Administración Pública.

Por su parte, el decreto ejecutivo 71 de 1984, en su artículo 1 como mencionamos anteriormente se aplica solamente a los profesionales de las ciencias agrícolas idóneos; de lo anterior se colige, que para ser considerado, profesional de las ciencias agrícolas, además de su experiencia, requiere primordialmente tener idoneidad para ejercer las diversas disciplinas, pues como señalamos en líneas anteriores, esto demuestra su capacidad o habilidad para ejecutar funciones o cargos de grado difícil en la Administración. Aunado a esto, le permite gozar de otras prerrogativas tales como: la de ingresar al Escalafón Profesional de las Ciencias Agrícolas y Escala Salarial.

En adición, el citado Decreto Ejecutivo en su artículo 4, establece cada uno de los requisitos para optar a las 5 categorías dentro del escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas, y como primer requisito, es el de poseer certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Cabe destacar que para optar por la Primera Categoría (*Profesional de las Ciencias Agrícolas I*) en este mismo artículo, se requiere el título de Bachiller Agropecuario o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas, que es un requisito básico para entrar a la primera categoría; por lo que para optar por la siguiente categoría, el Profesional de las Ciencias Agrícolas tendría que tener el título universitario en Carrera Técnica Agropecuaria o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas; en este sentido, cada categoría siguiente establece un título universitario con mayor preparación académica. Se deduce con meridiana claridad que no contar con el título de Bachiller Agropecuario o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas, tan solo para la primera categoría dentro del escalafón, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura estaría facultado para considerar su inclusión a cualquier persona que no cuente con este requisito formal establecido por la normativa que los regula.

En concordancia con lo anterior, del texto de los artículos 6 al 10 de la citada ley 11 de 1982 se deduce con toda claridad que para optar a cada una de las categorías del escalafón, es requisito que el profesional de la ciencia agrícola, además de contar con el título académico

correspondiente y el certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, esté registrado en un gremio profesional reconocido por dicho organismo colegiado.

Por otra parte, la Ley 11 de 1982, dispone en su artículo 11, que el Consejo Técnico de Agricultura reglamentará la evaluación y comprobación de los años de trabajo y experiencia, las equivalencias de títulos las condiciones de competencia, moral y lealtad, así como los méritos profesionales y académicos de los profesionales de las ciencias agrícolas, para los ascensos de grados. Dicha reglamentación será sometida a la aprobación del Órgano Ejecutivo. Esto amplía el radio de acción, que ejerce el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, como órgano revisor o contralor, de las diversas reglamentaciones evaluativas, unificando criterios y estableciendo los procedimientos correspondientes de conformidad con la Ley, en cuanto a si la persona cumple con los años de servicios, los títulos equivalentes, méritos profesionales y académicos, además de una conducta moral y leal, para efectos de establecer el correspondiente ascenso de grado. La política de reglamentación deberá ser sometida a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

En otro aspecto, el artículo 9 del precitado Decreto Ejecutivo 71 de 1984, que trata sobre las ejecutorias que se considerarán para la evaluación de los méritos profesionales y académicos, en su numeral 3, establece que la asistencia y comprobación de aprovechamiento satisfactorio de cursos especiales de adiestramiento superior, que tenga tres (3) meses o más, de duración y que no estén encaminados a la obtención de títulos de Maestría o de Doctorado. Aunado a lo anterior, continua el artículo 10 de este mismo decreto ejecutivo en señalar que la asistencia a cursos y seminarios no interrumpirá el tiempo de servicios requerido por los participantes para efectos de cambios de grados, siempre y cuando, el funcionario presente la documentación respectiva indicando el buen aprovechamiento del curso.

De los citados artículos se desprende que el tiempo dedicado a la formación continua para los profesionales en ciencias agrícolas no afecta negativamente a su progresión en el escalafón, con la aclaración de presentar documentos que sustenten que aprovecho el curso, siempre y cuando esos cursos de adiestramiento superior, que tengan 3 meses o más, de duración, no sean para obtener un título de Maestría o Doctorado; por lo que el profesional de las ciencias agrícolas que se acoja a una licencia ya sea sin sueldo o con sueldo, tiene que cumplir a cabalidad con lo establecido en el precitado decreto ejecutivo para aplicarle la evaluación de desempeño laboral, así como lo relacionado al incremento salarial.

Por último, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 71 de 1984, establece que en base al artículo 15 de la Ley 11 de 1982, a partir de la fecha de este Decreto, todo profesional de las ciencias agrícolas, al ser nombrado en cualesquiera de las instituciones del Estado o Privadas, será clasificado en la categoría que le corresponde y se le pagará el sueldo correspondiente a su clasificación; en concordancia con lo citado anteriormente, el artículo 2 de la Ley 11 de 1982, también citado anteriormente, señala que *los profesionales*, que presten servicios en las

distintas...

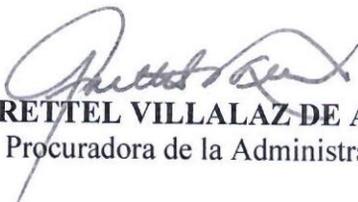
distintas dependencias del Estado, en las Entidades Autónomas y Semiautónomas, Municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas, se regirán por lo que se denominará Escalafón del Profesional de Ciencias Agrícolas que la presente Ley establece y regula. En este sentido las normas citadas establecen la condición de estar nombrado o de prestar servicios, ya sea en una entidad del Estado o empresa privada; por lo que no hacen referencia a un tipo de contrato en particular para que el profesional de las ciencias agrícolas se rija por el Escalafón de Ciencias Agrícolas.

Por su parte, la ley 11 de 1982, en el ya citado artículo 11, consagra toda una serie de parámetros para evaluar al profesional de las ciencias agrícolas, entre estos está los años de trabajo y experiencia, y no por ello, deja de ser importante, las equivalentes de títulos, las condiciones de moralidad y lealtad, mérito profesionales y académicos de los profesionales de las ciencias agrícolas y que dependerá del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, en virtud de este artículo y de acuerdo a lo establecido en las anteriores normas citadas, aplicarla a un determinado caso en concreto, por ser la entidad responsable de reglamentar dicha evaluación y comprobación de los años de trabajo y experiencia de los profesionales de las Ciencias Agrícolas, considerando las equivalencias de títulos y las condiciones de moralidad para la progresión en el escalafón; y no solo aprueba las escalas salariales, sino que también define los criterios y procedimientos para evaluar la trayectoria profesional de los profesionales de las ciencias agrícolas idóneos.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/osp
C-116-25